

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	: 150013333-015-2016-00235-00
Acción	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEI DERECHO
Demandante	: ALEJANDRO SAMACA VARGAS- DORIS DELFA GUTIEREZ ESCOBAR-LUIS ERNESTON GUEVARA- JAIME LEONARDO CHAPARRO-MARTHA LUCIA SAENZ-ANA YANETH SANABRIA- TITO FRANCISCO VARGAS- LUZ MERY NUÑEZ NUÑEZ MARTHA LUCIA RUEDA- DELFINA FONSECA
Demandado	: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DI ADMINISTRACION JUDICIAL TUNJA

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 222), en el cual se indica que el presente medio de control se encuentra para proferir decisión de primera instancia, se observa la configuración de una causal de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Evidencia el Despacho que lo pretendido dentro del presente medio de control, es la declaratoria de nulidad del acto administrativo DESTJ—15-3032 de fecha 03 de diciembre de 2015, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial para Boyacá y Casanaré, por medio del cual negó el reconocimiento de las prestaciones sociales de los demandantes generadas en los años 2013, 2014 y 2015, con ocasión del vínculo laboral, teniendo en cuenta la **bonificación judicial** como factor salarial, prevista en el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

1.- De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y,



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. N 2016-0235

en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"1.

En cuanto a las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional².

Finalmente la declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"3 de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

"Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil....."

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012. Por tanto el C.G P., establece en su artículo 141, las causales de recusación, así:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyage, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
- 3. Ser conyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

3 Auto de noviembre 11 de 1994. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. N 2016-0235

- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)" (subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 131 del C.P.A.C.A. de la norma en comento reza:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- "1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De la normativa en cita, y en razón al fundamento de las pretensiones dentro del presente medio de control, tendiente a que a los demandantes les reliquiden las prestaciones sociales teniendo en cuenta la BONIFICACION JUDICIAL, como factor salarial prevista en el Decreto 383 de 2013, es dable advertir que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del presente asunto, de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que existe un interés directo, al encontrarse en las mismas condiciones con los demandantes, aunado a que tal y como consta en la petición de fecha 28 de marzo



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. N 2016-0235

de 2017⁴ y la cual fue resuelta por medio del oficio DESAJTUO17-1527, notificado el 07 de julio de 2017 y suscrito por el Director Seccional de Administración Judicial; decisión que fue recurrida por medio de escrito radicado el 18 de julio de la presente anualidad, actuaciones de las cuales se denota que la suscrita se encuentra adelantando la primera etapa concerniente al agotamiento de la actuación administrativa, prevista en la Ley 1437 de 2011, a efectos de reclamar que la bonificación judicial sea incluida como factor salarial en vía judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA, para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarse inmersa en la causal prevista en el, numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL, de conformidad con las previsiones del artículo 131 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Quince Administrativo del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anto anterior se notificó por Estado
N° 1 Hoy 01 de agosto de 2017
siendo las 8:00 AM.

ARI S SALAS VELANDIA
SECRETARIO

⁴ Se incorporan los documentos referentes al agotamiento de la actuación administrativa prevista en la Ley 1437 de 2011